

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.
 S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras y catarro que padecía.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 800 pesetas dentro del cap. 8.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1890 á 91, del art. 12, concepto quinto «Gastos de traslación de ejecutores de sentencias», al art. 7.º «Análisis químicos que se hacen fuera de los Laboratorios centrales y otros gastos de justicia en lo criminal».

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Federico Esponda y Morell, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 14 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Federico Soria Santa Cruz y Resa.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de División D. Federico Esponda y Morell.

Nació el 2 de Junio de 1828 é ingresó en el Colegio general militar en 2 de Junio de 1839, siendo promovido á Subteniente en Enero de 1845. En 1848 fué destinado al Ejército

de Cuba con el empleo de Teniente, y en 1858 ascendió á Capitán por antigüedad.

Bormó parte de la expedición á Méjico en 1861.

Hizo toda la campaña de Santo Domingo, asistiendo á trece hechos de armas y logrando distinguirse, entre otras, en las acciones de Terón, Yerbabuena y defensa del vapor *Majestad*. Por su señalado comportamiento en dicha campaña fué recompensado con el grado y el empleo de Comandante.

En 1867 regresó á la Península, donde permaneció hasta Octubre de 1868, que fué nuevamente destinado al Ejército de Cuba con el empleo de Teniente Coronel. En Marzo de 1869 empezó á prestar el servicio de campaña, ya mandando batallón, ya columna, permaneció hasta fin de Agosto de 1871, asistiendo á un considerable número de hechos de armas, en los que se distinguió, siendo recompensado con el grado y el empleo de Coronel. Desde dicha fecha desempeñó siempre en campaña el mando de varios regimientos y el de columna, dirigiendo diferentes acciones, entre las que merecen citarse la de la Chaparra (2 de Octubre de 1873), donde derrotó completamente al enemigo tras un rudo y prolongado combate, y la de los Melones, habida el 9 de Enero de 1874, en la cual, con su columna de 600 hombres, batió á más de doble número de insurrectos, ocupándoles sus posiciones y causándoles, entre otros, el resultado herido de bala. Por el distinguido mérito que contrajo en este hecho de armas, fué promovido á Brigadier, obteniendo además por juicio contradictorio la Cruz de primera clase de la Orden militar de San Fernando.

Desde su ascenso á dicho empleo permaneció en Cuba constantemente en campaña, hasta Septiembre de 1878 que regresó á la Península. En estos cuatro años, siempre desempeñando mandos difíciles y aun superiores á su empleo, como el de Jefe de División que lo ejerció año y medio, y el de Comandante general y Gobernador civil de varios departamentos, supo distinguirse en quince acciones de guerra y más de cien encuentros con el enemigo, alcanzando siempre ventajosos resultados para nuestras armas y contribuyendo de una manera eficazísima á la pacificación de la isla, por cuyos importantes servicios fué recomendado por el General en Jefe, y propuesto para el empleo de Mariscal de Campo.

A su regreso á la Península quedó en situación de cuartel hasta el 25 de Noviembre de 1879 que se le nombró Jefe de Brigada del Ejército de Cataluña, y en 8 de Marzo siguiente Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras.

Por Real decreto de 24 de Enero de 1881 fué promovido al empleo de Mariscal de Campo en consideración á sus servicios, y muy especialmente á los de campaña que había prestado en la isla de Cuba.

En Abril de 1883 se le confirió una comisión del servicio para la citada isla, y á su llegada se le nombró en comisión Comandante general de las Villas, cargo en que fué confirmado por Real decreto de 22 de Octubre, nombrándosele también Gobernador civil de la provincia de Santa Clara en Noviembre siguiente. Desempeñó los citados cargos hasta Julio de 1886, y en dicho tiempo se dedicó incansablemente á la persecución de las partidas de bandoleros y secuestradores que infestaban el territorio de su mando, consiguiendo su extinción, así como impidió también algunas expediciones insurrectas que se intentaron.

Desde Agosto del expresado año ejerció el cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña hasta Diciembre del mismo año que pasó á mandar la división del distrito de las provincias Vascongadas, y en Enero de 1887 se le nombró Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Canarias, donde continúa.

Cuenta 52 años de efectivos servicios, de ellos 10 años y 4 meses en el empleo de General de División; hace el núm. 5 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase, obtenida en juicio contradictorio.

Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Encomienda de Isabel la Católica.

Grandes Cruces de San Hermegildo y del Mérito militar con distintivo rojo.

Medalla de Cuba y la de Constancia de los Voluntarios de la Habana.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Ignacio Pérez Galdós, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Federico Esponda y Morell.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de Brigada D. Ignacio Pérez Galdós.

Nació el 1.º de Julio de 1835 y fué nombrado Subteniente de las Milicias de Canarias el 24 de Junio de 1854.

El 1.º de Septiembre de 1858 ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor, siendo promovido á Teniente de dicho Cuerpo en Julio de 1862.

En Marzo de 1864 fué destinado, á petición propia, al Ejército de Cuba con el empleo inmediato y con derecho á obtener el de Comandante en Ultramar cuando en la Península le correspondiera por antigüedad el de Capitán, el cual le fué conferido en Julio del mismo año.

Como comprendido en la gracia general de 1863 obtuvo el grado de Teniente Coronel de Ejército.

Permaneció en el Ejército de Cuba hasta Julio de 1875, y en dicho tiempo prestó señalados é importantes servicios, especialmente de campaña, en la que tomó parte desde Marzo de 1869 hasta su regreso á la Península, desempeñando no sólo las funciones peculiares del cuerpo á que pertenecía, sino el mando de diferentes batallones y columnas, con los que operó en persecución de las partidas insurrectas, y hallándose en un considerable número de hechos de armas, en los que siempre se distinguió por su comportamiento, mereciendo citarse, entre otros, la acción del Buey, habida el 16 de Mayo de 1870, por la que fué recompensado con el grado de Coronel; la de Bruñes el 17 de Octubre de 1871, donde fué herido, y las de Palmarito, Arroyo Berraco y Cabezas, ocurridas en Noviembre de 1872, por las cuales fué promovido á Coronel de Ejército.

Al regresar á la Península en 1875 se le puso en posesión del empleo de Comandante de Estado Mayor que por antigüedad le había correspondido en Octubre de 1873, y fué destinado á la Capitanía general de Navarra, entrando desde luego en operaciones, y asistiendo á los combates que dieron por resultado la toma de San Cristóbal y Miravalles.

Como Jefe de Estado Mayor de la división mandada por el General San Martín, concurrió en Febrero de 1876 á las operaciones practicadas sobre Montejurra, siendo premiado por su distinguido comportamiento con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Terminada la campaña carlista fué destinado á la Capitanía general de Canarias, obteniendo por antigüedad el empleo de Teniente Coronel de Estado Mayor en Mayo de 1876.

En Abril de 1877 fué nuevamente destinado á la isla de Cuba, donde se le confirió el mando de la primera media brigada de una división de la Comandancia general de Holguín y las Tunas, con la cual entró en operaciones, y asistió á los combates del Sabial, la Dichosa y otros, siendo recompensado, por el distinguido mérito que en dichas operaciones contrajo, con el empleo de Brigadier, según decreto de 9 de Mayo de 1878. A su ascenso se le dió el mando de una brigada del departamento Oriental, el cual ejerció hasta Agosto

del mismo año que, disuelto el Ejército de operaciones, regresó á la Península.

Desempeñó el cargo de Gobernador militar de Santander desde Mayo de 1879 hasta Julio de 1881, y en Abril de 1882 fué nombrado Gobernador militar de la Gran Canaria, donde continúa.

Cuenta 46 años y 11 meses de efectivos servicios, y de ellos más de 13 en el empleo de General de brigada; hace el número 12 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar.
Encomiendas de Isabel la Católica y de Carlos III.
Medallas de Cuba y de Alfonso XII.
Gran Cruz de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 21, de la escala de su clase, D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo, que cuenta la antigüedad de 24 de Noviembre de 1875 y la efectividad de 17 de Septiembre de 1886, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Ignacio Pérez Galdós, la cual corresponde á la designada con el núm. 39 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Aranjuez á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo.

Nació el día 15 de Noviembre de 1852, y fué nombrado Alférez de Infantería por gracia especial el 23 de Junio de 1866, siendo destinado al batallón provincial de Segovia.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Teniente.

En Octubre de 1869, y perteneciendo como agregado al primer regimiento de Ingenieros, asistió al bloqueo y al ataque y toma de Valencia, siendo recompensado por el distinguido comportamiento que observó en los combates que con tal motivo se libraron, con el grado de Capitán.

En Marzo de 1870 marchó con su batallón á Sigüenza, con objeto de sostener el orden, y en Noviembre del mismo año á Andalucía, operando en las provincias de Córdoba y Jaén hasta Enero de 1871.

Nombrando Ayudante de Campo del General en Jefe del Ejército del Norte en Mayo de 1872, entró en operaciones de campaña tomando parte en la acción de Artavia, y siendo recompensado con el empleo de Teniente.

En Agosto del mismo año fué destinado al batallón cazadores de Tarifa que se hallaba en Cataluña, y con el cual asistió á las acciones de Valsareny y Castelltallat y Poble de Sillet, siendo recompensado por su brillante comportamiento en la última con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar. Concurrió asimismo á las acciones de Prats de Lluçanés, Vallsebre, Santa Margarita de Viaña, Balaguer y Salt de Colón, obteniendo el empleo de Capitán por méritos de guerra, según Real orden de 10 de Octubre.

Destinado al ascender á Capitán al batallón cazadores de Cataluña, asistió con este cuerpo á las acciones de Villatres, Ortalls de Farriolls, Caserra, Gironella y el Coll, siendo por las últimas recompensado con el grado de Comandante.

En Julio de 1873 pasó al Ejército del Norte destinado al regimiento de Luchana, y tomó parte en las acciones de Oyarzun y Celatina y en los combates habidos en las inmediaciones de Tolosa los días 18, 19 y 20 de Septiembre. Hallándose desempeñando la comisión de instructor de quintos en San Sebastián, solicitó y obtuvo permiso para asistir á la conducción de un convoy á Oyarzun, tomando parte con tal motivo en la acción librada en dicho punto, Ureda y Urcabe, siendo recompensado con el grado de Teniente Coronel. Continuando en operaciones, se halló en la acción de Astiazu, donde con sólo su compañía tomó á la bayoneta y sin disparar un tiro un caserío defendido por 80 carlistas, hecho que se dispuso constase en su historial. Igualmente tomó parte en los combates de Usurbil, Oyarzun y Velabietta el 9 de Noviembre de 1873, donde fué herido de gravedad, y citado su nombre por distinguido en el parte de la acción, obteniendo en recompensa de su señalado comportamiento el empleo de Comandante. Conducido como herido á Tolosa, quedó allí sitiado por espacio de un mes, y á pesar de su estado, se ofreció voluntariamente para la defensa de la plaza, obteniendo un puesto en la noche del 28 de Noviembre, en que fué aquella bombardeada.

Desempeñó el cometido de Ayudante de Campo del Ministro de la Guerra desde Marzo de 1874 hasta Junio siguiente, que, restablecido de su herida, pasó nuevamente al Ejército del Norte, concurriendo á las acciones de Tuyo y Puebla de Arganzón.

En 1875 tomó parte en los combates hasta Marzo en Monte Esquinza, y luego en las acciones frente á Mendigorria, de

Tuyo, Subijana y Nancleares, así como en la batalla de Treviño y en el ataque y toma de Villarreal de Alava, por los que fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel. Continuando en operaciones, asistió, entre otras, á las acciones de Villarreal, Arlabán, Peñacerrada, Miravalles, San Cristóbal y Oricain, siendo recompensado con el grado de Coronel.

En 1.º de Enero de 1876 tomó el mando del batallón cazadores de Puerto Rico, con el que concurrió á la acción de Arzola, reconocimientos practicados sobre Vidarte, toma de Monte Gárate y demás operaciones llevadas á cabo hasta la terminación de la guerra, que quedó prestando el servicio ordinario, hasta que, ascendido á Coronel por antigüedad en Diciembre de 1886, se le confirió el mando del regimiento de Saboya, núm. 6, que actualmente desempeña.

Cuenta 24 años y 11 meses de efectivos servicios, 15 y 6 meses de antigüedad y 4 y 5 meses de efectividad en el empleo de Coronel, hallándose en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito militar, y otras dos de segunda clase, también rojas.
Cruces de primera y segunda clase de la misma Orden con distintivo blanco.
Cruz de San Hermenegildo.
Medallas de la Guerra civil y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Felipe Martínez y Gutiérrez, Jefe de brigada del distrito militar de Andalucía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. José Lasarte y Carreras, Intendente del distrito militar de las islas Baleares, cese en dicho cargo y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, por estar comprendido en el caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Juan Bustelo y Sánchez, Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884, ha tenido á bien disponer que Don Luciano Obya y Pedregal, Juez de primera instancia electo de Ledesma, pase en comisión del servicio á la Secretaría de este Ministerio para auxiliar durante seis meses trabajos especiales sobre la reforma del Código penal, debiendo percibir solamente el sueldo que como funcionario de la carrera judicial tiene asignado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emite, con fecha 8 del corriente mes y año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del acuerdo en que la Comisión provincial de Granada suprimió el destino de Oficial de la clase de terceros de la Sección de Contabilidad que servía á las órdenes inmediatas del Gobernador el empleado D. Luis Ramírez de Castro.

Resulta que la Diputación provincial de Granada, en sesión fecha 9 de Abril de 1890, creó una plaza de Oficial de la clase de terceros con 2.500 pesetas de sueldo en el Negociado de cuentas, con destino al Gobierno civil, y confirió el empleo á D. Luis Ramírez de Castro, que como temporero venía desempeñando el servicio.

Mas en 21 de Febrero próximo pasado, la Comisión provincial «cumpliendo», según afirma, lo acordado por la Diputación en 8 de Enero anterior respecto á la plantilla del personal, y reformas económicas que juzgase necesarias previa la declaración de urgencia para deliberar, suprimió once empleos, entre los que figura el de D. Luis Rodríguez de Castro, á quien así como á los demás cesantes suspendió de empleo y sueldo sin perjuicio de lo que la Diputación resolviera al darle cuenta de lo acordado en la primera sesión que celebrara.

En 26 del mismo mes el Gobernador decretó la suspensión de dicho acuerdo en la parte relativa á la supresión del empleo de Ramírez de Castro, en virtud de los artículos 28 y 79 de la ley Provincial, fundándose en que «entre los servicios que las leyes encomiendan á las Autoridades, merece suma preferencia el examen é inspección de las cuentas municipales, por ser la contabilidad local la base de la gestión administrativa de los intereses de los Municipios»; que al efecto, la Real orden de 12 de Diciembre de 1877 y las circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 previnieron á las Diputaciones que facilitasen á los Gobernadores los medios necesarios para atender á la revisión y examen de las cuentas municipales, que este servicio no podría cumplirse sin un personal idóneo, por lo que es práctica constante que las Diputaciones pongan varios Auxiliares á disposición de los Gobiernos de provincias, en vista del escaso número de empleados con que cuentan con arreglo al presupuesto general del Estado; que á este fin la Diputación provincial de Granada había encargado el empleo de que se trata á D. Luis Ramírez, que lo desempeñó primeramente como temporero con la gratificación de 2.000 pesetas, y después como Oficial de la clase de terceros, con el sueldo de 2.500, y siempre con notoria aptitud y fidelidad por lo que hacía pocos días que había sido propuesto á la Corporación y al Ministerio del digno cargo de V. E. para una recompensa, que sin perjuicio de las atribuciones que el art. 74 confiere á las Diputaciones, no ha debido suprimirse dicha plaza sin consultar á su Autoridad, y que la suspensión de empleo y sueldo sólo procede por justas causas.

Contra la referida providencia interpuso recurso de alzada en 5 de Marzo la Comisión provincial, exponiendo que, no desconociendo las consideraciones generales alegadas por el Gobernador, la importancia del examen de las cuentas municipales y el encargo que al efecto hizo la Real orden de 31 de Mayo de 1886 á las Diputaciones á los fines del art. 165 de la ley Municipal, abundando en las mismas razones, ha venido atendiendo á la necesidad, dotando el personal suficiente las dependencias de la Contaduría provincial, y destinando de una manera permanente el que, de acuerdo con la Autoridad superior de la provincia, se ha conceptuado preciso para ello, en lo que ha rebasado los límites de las disposiciones vigentes, puesto que, según lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, que sirve de base á la actual organización, los empleados de Contabilidad, dependientes de las Corporaciones provinciales, sin desatender sus propias y directas obligaciones, deben auxiliar en el servicio á los Gobernadores, compartiendo con los dependientes de los mismos en horas extraordinarias los trabajos referentes al examen y censura de dichas cuentas; que no debe olvidarse que hoy el examen de las cuentas, y por tanto el mayor trabajo, está encomendado á las Diputaciones, y á los Gobernadores sólo les incumbe la revisión y aprobación de las mismas; que las reformas económicas, acordadas en beneficio de los intereses provinciales, no perjudican á la Administración; que la citada Real orden y las circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 se limitan á prevenir que las Diputaciones auxilien á los Gobernadores con el personal necesario para el examen de las cuentas, sin fijar el número de los funcionarios que ha de destinarse á las Secretarías de los Gobiernos de las provincias; que la suspensión del acuerdo no se justifica, puesto que, en cuanto á la supresión de los demás empleos, nada ha opuesto el Gobernador; que con arreglo á los artículos 79, 84 y 101 de la ley Provincial, no ha debido decretarse la suspensión del acuerdo; que el asunto es de

la competencia de la Diputación y de la Comisión provincial, según los artículos 74 y 98, números 1.º, 3.º y 4.º; que no habiéndose atemperado á las prescripciones legales la resolución apelada, debía ésta ser revocada, declarando firme y válido lo acordado.

Al remitir el recurso de alzada con todos los antecedentes que tuvieron entrada con fecha 13 de Marzo último en el Ministerio, el Gobernador reprodujo los razonamientos que antes expuso, y además alegó que no es cierto que la Real orden de 12 de Diciembre establezca que los empleados de las Diputaciones ayuden al personal de los Gobiernos civiles en horas extraordinarias; que la Comisión provincial ha faltado á las citadas disposiciones, abusando de las facultades que determina el art. 98, sin causa ni motivo alguno, puesto que la plaza de que se trata no es de las que habrá de suprimirse por el proyecto de economías indicado por la Real orden de 12 de Julio último, y faltando sólo un mes para que la Diputación se reuniera por ministerio de la ley, no se justificaba la urgencia, mediante la que tomó el acuerdo, que no suspendió en todas sus partes por una excesiva consideración á sus actos; que según las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 8 y 23 de Junio de 1874 y 11 de Abril de 1876, las Diputaciones no pueden delegar en las Comisiones permanentes las funciones que les son propias y exclusivas, tal como nombramientos y separación de los empleados; que tratándose de un empleo necesario y de carácter permanente y de un empleado que reunía las condiciones de aptitud, honradez y fidelidad que pudieran desearse, y que estaba destinado á las órdenes del Gobierno civil, no debió ser separado sino de acuerdo con el Gobernador, y que, ya que la Comisión había suprimido aquellos empleos por razón de economías, bien pudo limitar el número de sus sesiones en vez de celebrar éstas diariamente, y así tal vez tendría más recursos con que pagar las tres mensualidades que se adeudaban al personal, y los establecimientos de Beneficencia estarían mejor atendidos.

La Dirección general de Administración local, de conformidad con la nota del Jefe de la Sección segunda, Negociado primero, en 23 de Marzo informó que en virtud de lo dispuesto en el art. 104 de la ley Provincial, debe dejarse sin efecto la suspensión del acuerdo, oyendo antes el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, para lo que se ha remitido el expediente á la misma con Real orden recibida en 6 del mes que rige.

Vistas las citadas Reales órdenes y las disposiciones de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal; 14, 19, 20, 26, 28 núm. 4.º, 55, 61, 74, 79, 81 al 86, 92, 98, 101, 104, 109, 120 y 130, párrafo tercero de la ley Provincial, é instrucción de 27 de Abril de 1875 sobre el ejercicio del protectorado en la Beneficencia.

Considerando que la Comisión provincial de Granada ha tomado el acuerdo de que se deja hecho mérito con notoria incompetencia y perjuicio del servicio de que estaba encargado el Oficial D. Luis Ramírez Castro, puesto que sin consultar al Gobernador acerca de la supresión de un empleo de «carácter permanente» según ella misma confiesa, y necesario á los fines de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal, y 26 y 28 de la Provincial, é infringiendo los artículos 74, 98 y 104 de la misma y las prescripciones de dichas circulares, se ha abrogado las atribuciones que exclusivamente corresponden á las Diputaciones, sin que el acto pueda justificarse por razón de una urgencia supuesta, una vez que en cumplimiento de los artículos 55 y 61 podía esperar á la próxima reunión semestral de la Diputación, ó haber pedido que ésta celebrase sesión extraordinaria para que deliberase sobre una materia tan grave como lo es toda alteración de los presupuestos:

Considerando que aun las mismas Diputaciones dentro de sus atribuciones han de observar lo establecido en las leyes respecto de los nombramientos y separaciones, arreglo de las plantillas y determinación del sueldo de sus empleados y dependientes, pagados de fondos provinciales.

Considerando que bajo la denominación genérica de leyes no sólo se comprenden éstas, sino también los reglamentos, Reales decretos, instrucciones, circulares y Reales órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, y en tal concepto, aunque la Comisión provincial de Granada hubiera estado autorizada por la Diputación para ejecutar desde luego la reforma, no habría podido negar el auxilio que preceptúa la circular de 29 de Diciembre de 1886 suprimiendo el empleo que más necesitaba el Gobernador para inspeccionar la Hacienda municipal, que tanto afecta al bienestar de los pueblos, de las provincias y del Estado:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación

es el único encargado de que por las Corporaciones provinciales no se infrinjan la Constitución y las leyes;

Y considerando que al Protectorado incumbe velar muy especialmente por la conservación y mejora de los establecimientos benéficos;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada, revocar en todas sus partes el acuerdo tomado por la Comisión provincial de Granada en 21 de Febrero último, referente á la reforma de la plantilla del personal de la Diputación, sin perjuicio de lo que ésta estime conveniente resolver por sí misma, y con arreglo á las leyes respecto de sus empleados, y encargar al Gobernador que en breve gire una visita de inspección á los establecimientos de Beneficencia y dé cuenta documentada del resultado á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, para lo que en su caso hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE LA FECHA QUE SE PUBLICA CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETTO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Día 5. Aprobando la permuta de destinos entablada por los Oficiales cuartos D. Ildefonso Pérez Mirabel, de la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, y D. Joaquín García Alvarez, Vista de la Aduana de Cebú.

Idem id. Idem la cesantía anticipada por enfermo á D. Ignacio Verdeja y Custodio, Oficial quinto de la Administración de Correos de Cottabato.

Idem id. Confirmando á D. Ricardo Menéndez en la plaza de Oficial cuarto, Recaudador Cajero de la Administración central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Aprobando en propiedad el nombramiento hecho por el Gobernador general de las islas Filipinas á favor de D. Luis Manduit, para la plaza de Intérpretes de idiomas europeos en la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Disponiendo que no procede el traslado acordado por el Gobernador general de las islas Filipinas del Oficial quinto D. Eusebio Aguilar á la plaza de Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Davao, porque por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 fué nombrado D. José Roy; sin que conste haya sido declarado cesante.

Idem id. Idem que no procede confirmar el nombramiento hecho por la misma Autoridad en favor de Don Martín Muñoz para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Abra, porque para la única plaza que de esta clase hay en dicha oficina se nombró por Real orden de 22 de Mayo de 1883, á D. Miguel Palomino, sin que conste fuera declarado cesante.

Idem id. Idem id. id. id. en favor de D. Juan González Muñoz para la de Oficial quinto, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Surigao, por resultar que para la misma plaza fué nombrada por Real orden de 25 de Diciembre de 1889 D. Luis Rodón, sin que conste su cesación.

Idem id. Idem id. id. id. en favor de D. Leandro Castaño Ortega para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de Balabac, por no resultar acreditado que reúne el interesado las calidades exigidas por el art. 17 del decreto ley de 13 de Octubre último ó lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885.

Idem id. Idem id. id. id. en favor de D. José Suárez Caamaño para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Davao, porque no consta la cesación de D. José Roig, que fué nombrado para la misma por Real orden de 22 de Noviembre de 1889.

Idem id. Aprobando el traslado acordado por la referida Autoridad de D. Eusebio Aguilar, Oficial quinto Interventor de la Administración de Hacienda de Surigao para la plaza de igual clase de la Administración de Correos de Cottabato.

Idem id. Aprobando la interinidad acordada por el Gobernador general de las islas Filipinas en favor de D. Fernando María Segovia, pero entendiéndose que es

para la plaza de Oficial tercero, Tenedor de libros de la Administración Central de Loterías y efectos timbrados, que es la vacante que resulta después de corrida la escala por sustitución reglamentaria.

Idem id. Idem id. el nombramiento interino hecho por la misma Autoridad en favor de D. Manuel Rogel para la plaza de Oficial segundo del Gobierno civil de la Pampangá.

Idem id. Idem id. id. de D. Francisco Rubio para a de Secretario del Gobierno de Albay.

Idem id. Idem id. id. de D. Leonardo Castaño Ortega para la de Oficial quinto, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de la Isabela de Luzón.

Idem id. Idem id. id. id. del mismo para la de igual clase en la de Cápiz.

Idem id. Idem id. id. del mismo para la de Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de Zambales.

Idem id. Idem id. id. id. id. para la de igual clase, Guardaalmacén, Recaudador de la de Pangasinán.

Idem id. Idem id. id. de D. Alfonso Calcerrada para la de Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén, Recaudador de la de Albay.

Idem id. Idem id. id. de D. Jacinto Boada para la de Oficial quinto de la Intervención general.

Idem id. Idem id. id. de D. Jaime Estelrich para la de Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Cápiz.

Idem id. Idem id. id. de D. Fernando Tomaseti para la de igual clase en la de la Laguna.

Idem id. Idem id. id. de D. Mariano Zaera para la de Oficial segundo del Gobierno civil de Albay.

Idem 6. Declarando cesante, en cumplimiento del artículo 74 del decreto ley de 13 de Octubre último, á D. Juan Manuel Gil de León, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Pinar del Río.

Idem id. Idem id. á D. Andrés Fernández Rodríguez, Oficial cuarto de la Administración Central de Aduanas de la isla de Cuba, y disponiendo que esta cesantía surta sus efectos desde la fecha en que fué autorizado por el Gobernador general para embarcarse con dirección á la Península.

Idem id. Idem id. por no haber tomado posesión de su destino á D. Pedro de la Vara, Oficial quinto de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Idem id. Confirmando el nombramiento hecho por el Gobernador general de la referida isla en favor de D. José María de Lara y del Río para la plaza de Oficial quinto de la Intervención general.

Idem id. Resolviendo que no puede aprobarse la traslación del Oficial quinto D. Luis Pareja, acordada por el Gobernador general de la isla de Cuba, á plaza de igual clase en la Administración de Hacienda de Nuevitás, por no haberse dado conocimiento de que D. Juan Tur, que la desempeña, haya cesado en el servicio de la misma.

Idem id. Idem que no puede accederse al cambio de destinos propuesto por la referida Autoridad entre los Oficiales terceros D. Juan Gayo y D. Carmelo Sales Navarro, por haber sido éste declarado cesante.

Idem id. Idem id. á la traslación propuesta por la misma Autoridad del Oficial tercero D. Francisco Coberg á la Intervención general de la Administración del Estado en dicha isla, por haber sido ascendido á ésta D. Ezequiel Ruiz de Lanzarote.

Idem id. Idem id. á la propuesta hecha por dicha Autoridad en favor de D. Manuel Maher y Meca para la plaza de Guardaalmacén de la Aduana de la Habana, por hallarse nombrado para esta plaza D. Claudio Pardo.

Idem id. Aprobando la prórroga concedida para prestar fianza á D. Agustín Díaz Medina, electo Clavero de la Administración de Hacienda de Guantánamo.

Idem 8. Nombrando por el turno 3.º Oficial cuarto de la Administración principal de Hacienda de Pinar del Río á D. Juan Revolta y Sedano, Oficial quinto del Centro de Estadística de la isla de Cuba.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial cuarto de la Administración central de Rentas y Aduanas de la misma isla, á D. Juan Manuel Gil de León, cesante de igual clase.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial tercero, Vista de la Aduana de Matanzas, á D. Enrique Ramos Izquierdo, Oficial segundo del Centro de Estadística de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Manuel Martínez Correa, Oficial tercero, Vista de la Aduana de Matanzas.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial tercero de la Administración central de Rentas y Aduanas de la isla de Puerto Rico, á D. Manuel Maher y Meca, cesante de mayor clase.

11 id. Declarando á D. Luis Pastor y Mora, Oficial terceró, Administrador de Hacienda de la Isabela de Luzón en propiedad en dicha clase, por haber transcurrido más de dos años desde que por Real orden de 3 de Octubre de 1888 se le declaró también en propiedad de la categoría y clase de Oficial cuarto.

12 id. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de las islas Filipinas, por el que dispuso se considerara posesionado á D. Angel Arjona y Cuadros, Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de Zamboanga, por la imposibilidad de embarcarse para su destino por hallarse gravemente enfermo.

Idem id. Confirmando el traslado acordado por el Gobernador general de las islas Filipinas de D. Mariano Javier para la plaza de Oficial quinto de la Administración central de Loterías y efectos timbrados, y no verificándolo en cuanto al también propuesto de D. Luis Erenas para la de igual clase, Interventor de la Administración de Hacienda de la Isabela de Luzón, porque por Real orden de 16 de Febrero último fué aprobado el anticipo de cesantía concedido á este interesado.

Idem id. Aprobando el anticipo de licencia de cuatro meses y medio para la Península, concedida por la mencionada Autoridad, á D. Eduardo Guillén, Oficial segundo del Gobierno civil de Batangas, para atender al restablecimiento de su salud, y ampliándola hasta nueve meses.

Idem id. Ampliando hasta seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Venancio de Castro, Oficial segundo del Gobierno civil de Albay, atendido á que no se ha restablecido de su dolencia.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino hecho en favor de D. Manuel Sarthón para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de la Isabela de Luzón.

Idem id. Idem id. id. de D. Pedro Miranda para la de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político de las Carolinas occidentales.

Idem id. Idem id. id. de D. Arturo de Diego para la de Oficial quinto de la Sección de gobierno de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Fernando Navarrete para la de Oficial segundo del Gobierno civil de Batangas.

Idem id. Declarando cesante á D. Ventura Llanos y Baeza, Oficial cuarto, Administrador de Rentas y Aduanas de Vieques en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. á D. Adolfo Rieckecheff, Oficial quinto, Contador Vista de la misma Administración.

Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para la Península á D. Antonio Villavicencio y Porras, Administrador de la Aduana de la Habana.

Idem id. Declarando cesante por no haber prestado la fianza correspondiente á su cargo á D. Justo Cascajares y Franco, Oficial primero, Tesorero de la Administración de Hacienda y Aduana de Matanzas.

Idem id. Traslado á esta plaza á D. Francisco Sánchez Pescador, Oficial primero de la Secretaría del Gobierno civil de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Sánchez Plazuelos, Oficial terceró del Ministerio de la Gobernación.

13 id. Concediendo ocho meses de licencia por enfermo para la Península á D. Adolfo Serrano y Balbás, Oficial segundo mayor, Jefe del Detall del presidio de la Habana.

Idem id. Resolviendo que no procede la aprobación del acuerdo del Gobernador general de las islas Filipinas considerando á D. Pedro Miranda posesionado del cargo de Secretario interino del Gobierno político de la región occidental de las Carolinas por no haber buque que zarpara con dirección á aquellas islas.

15 id. Declarando cesante á D. Enrique González Prats, Oficial quinto de la Sala de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección sexta.

No habiéndose presentado á percibir la indemnización concedida por el Sultán de Marruecos algunos de los tripulantes y el dueño del cargamento del barco *Nueva Angelita*, no obstante el anuncio inserto en la GACETA del día 16 de Septiembre del año anterior, se hace saber de nuevo á los interesados para que, por sí ó por sus representantes legales, retiren del Consulado de España en Tánger la suma que les pertenece, depositada hoy en dicha Agencia.

Sección de Política de América.

Según despacho recibido del Cónsul de España en Valparaíso, el Gobierno chileno, por decreto de 1.º de Abril último, ha declarado cerrados al comercio los puertos de Chañaval, Faltal, Antofagasta, Tocopilla, Iquique, Caleta Buena, Junín, Pisagua, y todas las caletas intermedias, mientras dichos puertos y caletas estén en poder de la escuadra revolucionaria.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio. Madrid 23 de Mayo de 1891.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril de 1891, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 22 del actual.

Día 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 29.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 25 del corriente.

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo con fecha 17 de Agosto de 1857 á nombre de D. Ramón de Estrada para responder del cargo de Tesorero de Hacienda pública de las islas Baleares, y afecto hoy á igual cargo en León, consistente en virtud de conversión en Deuda perpétua al 4 por 100 interior, importante 19.687.50 pesetas nominales, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con el núm. 4.448 de entrada y 2.340 de registro.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término fijado por la legislación vigente desde el fallecimiento de D. Francisco de Paula Sánchez Muñoz, último poseedor legal del título de Conde de la Lisea, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión en el mismo; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados por dichas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

Transcurrido el término preñjado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Oquendo, sin que conste que interesado alguno lo haya reclamado; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el plazo de seis meses, señalados al efecto por dichas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 19 de Mayo de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

Banco de España.

Encargado este Establecimiento del pago en Madrid de los dividendos correspondientes á las acciones del Banco Nacional de México, domiciliadas en España, se avisa á los interesados que el Consejo de administración de aquel Banco, en virtud de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada el 28 del pasado mes de Abril, ha fijado en 8 por 100 el complemento del dividendo correspondiente al ejercicio de 1890, que, con el 6 por 100 repartido en Enero último, forma un total de 14 por 100 para el expresado ejercicio.

Por consiguiente, los tenedores de acciones pueden presentar, á partir del 1.º de Junio próximo, el cupón núm. 14, bajo factura duplicada, que se facilitará en la Caja de efectos en custodia de este Establecimiento, con objeto de percibir su importe á razón de 13 pesetas por acción.

El dividendo anual señalado á las participaciones de fundador se ha fijado en 17 pesetas 50 céntimos por participación, y será igualmente pagado desde el 1.º de Junio por este Establecimiento contra entrega del cupón núm. 7.

Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2092

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del conflicto surgido entre el Comandante del vapor de guerra *Goditano* y el Director de Sanidad del puerto de Valencia, por haberse negado el primero á contestar á las preguntas que en el acto de la visita le hizo el segundo el 27 de Junio de 1888, en ocasión de hallarse dicho vapor en aguas del citado puerto con un falucho apresado:

Resultando que según lo dispuesto en Real orden de 30 de Junio de 1860, los Comandantes de los buques de guerra tienen obligación de responder á las preguntas que les hagan las Juntas de Sanidad, y que éstas se hallan sustituidas en este servicio por las Direcciones de Sanidad marítima:

Visto el dictamen del Real Consejo de Sanidad, á cuyo Centro consultivo se pasó para su informe el expediente referido:

Considerando que no existe disposición alguna que regule el modo de practicar la visita sanitaria á los buques de guerra ni el procedimiento que debe seguirse para averiguar las procedencias de barcos apresados por los guarda costas; y con el fin de evitar que en lo sucesivo se reproduzcan conflictos como el que ha motivado el expediente de que se trata;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos se atengan respecto á la visita sanitaria de los buques de guerra y guardacostas á las reglas siguientes:

1.ª Que en la visita sanitaria de los buques de guerra así nacionales como extranjeros, se pedirá la patente de Sanidad, y no se harán más preguntas que las relativas á la procedencia y accidente de la travesía, á las que responderán los Comandantes bajo la palabra de honor. Respecto al estado de salud de la dotación y al higiénico y policía interior de la nave, expedirá un certificado el Médico de á bordo con el V.º B.º del Comandante; y si no lleva Médico, se practicará la visita de tacto para comprobar dichos extremos.

2.ª Cuando se presente alguna escuadra, división ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada la insignia del Comandante, de quien tomará el Director las noticias consiguientes, y el Médico de la misma embarcación expedirá el certificado de que trata la regla 1.ª

3.ª Los guardacostas sólo estarán sujetos á la visita sanitaria, que se les practicará en la forma indicada, cuando una epidemia amenace invadir nuestras costas y siempre que roce ó tenga contacto con alguna otra nave, ó recoja naufragos ó objetos flotantes del mar, en cuyos casos entrarán en el puerto con la bandera amarilla izada, en señal de incomunicación.

4.ª Si un guardacostas entra en el puerto con un barco apresado, y el Comandante de aquél manifiesta que su buque no ha tenido roce ni contacto con éste ni con ninguna otra embarcación, el guardacostas será admitido á libre plática, y el barco apresado con la gente que tenga á su bordo se someterá al régimen sanitario que proceda.

5.ª En la visita del buque apresado se tomará declaración á los tripulantes que haya de los que tenía antes de ser aprehendido, y las preguntas no versarán más que sobre las vicisitudes del mismo y de su cargamento desde que salió del punto de partida hasta que fué capturado, debiendo manifestar el Comandante del buque lo ocurrido desde esta época hasta el momento de la visita.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para el suyo, el de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos de esa provincia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente de investigación que se tramita en esta Dirección general de Beneficencia incoado por D. Justo Zapater, relativo á los bienes y valores del Estado pertenecientes á la fundación instituida por D. Antonio Luis Zapata y Peñalosa, he acordado citar por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Guadalajara, con arreglo á lo que disponen los artículos 88 y 95 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, al Vicario de la Puebla de Valverde (Teruel) y al Vicario de Santa María el Conde, Molina de Aragón (Guadalajara) como patronos de la expresada fundación, á los poseedores de los bienes y valores de la Deuda pública, objeto de la investigación, y á los interesados en los beneficios de aquélla, á fin de que puedan alegar en el expediente lo que á su derecho convenga, para lo cual estará aquél de manifiesto por espacio de quince días en la Sección de Beneficencia particular.

Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
											25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS
											Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
Habana.....	652.065'71	75.214'84	»	14.003'49	50.814'08	556'50	145'25	3.204'66	»	74.003'18	7.147'07	618'43	877.773'21	95.743'98	»
Matanzas.....	59.523'48	160'82	»	33.379'25	5.440'34	»	»	81'81	»	849'21	»	»	99.434'91	14.421'28	»
Cuba.....	68.941'30	321'98	3.824'40	3.373'77	2.689'30	93'21	»	129'84	»	1.957'75	»	»	81.331'55	33.202'74	»
Cárdenas.....	13.347'14	685'42	»	9.845'70	3.018'62	»	»	38'13	»	330'75	»	»	27.265'76	»	3.718'06
Cienfuegos.....	91.314'89	355'65	»	12.869'53	10.721'72	»	»	129'40	»	13.034'81	»	»	128.426	38.332'27	»
Trinidad.....	529'80	»	25'75	499'01	405'29	»	»	»	»	»	»	»	1.459'85	»	1'37
Sagua.....	15.195'17	78'67	»	16.408'09	2.272'61	»	»	148'90	»	736'01	»	»	34.839'45	8.010'94	»
Nuevitas.....	6.421'46	622'66	»	1.952'58	453'13	11'75	»	»	»	594'25	»	»	10.053'83	3.998'45	»
Manzanillo.....	3.481'40	622'27	»	5.206'30	278'79	»	»	»	»	»	»	»	9.588'76	1.805'90	»
Caibarién.....	7.763'21	408'30	»	7.105'41	417'54	13'75	»	»	»	361'30	»	»	16.069'51	2.133'74	»
Gibara.....	2.405'05	7'90	»	161'53	153'20	16'75	»	»	»	506'90	»	»	3.251'33	»	1.554'33
Baracoa.....	6.832'89	»	»	907'50	580'45	0'75	»	»	»	»	»	»	8.321'59	3.516'08	»
Zaza.....	»	1.098'17	»	1.286'96	»	»	»	»	»	»	»	»	2.385'13	186'77	»
Guantánamo.....	7.859'87	»	»	7.236'42	414'57	0'25	»	»	»	78'41	»	»	15.589'52	3.970'36	»
Santa Cruz.....	»	1.000'18	»	809	»	»	»	»	»	»	»	»	1.809'18	575'68	»
TOTAL... En 1890.....	935.681'37	80.576'86	3.850'15	115.044'54	77.659'64	692'96	145'25	3.732'74	»	92.452'57	7.147'07	618'43	1.317.601'58	210.898'19	5.273'76
En 1891.....	784.503'44	81.616'80	3.247'13	94.153'53	44.166'50	1.167'75	2.191'17	4.763'36	»	88.244'55	7.350'47	572'45	1.111.977'15	5.273'76	»
Diferencia Más 1891..	151.177'93	»	603'02	20.891'01	33.493'14	»	»	»	»	4.208'02	»	45'98	205.624'43	205.624'43	»
Menos 1891..	»	1.039'64	»	»	»	474'79	2.045'92	1.030'62	»	»	203'40	»	»	»	»

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de percibir en las Aduanas, por efecto de las rebajas arancelarias decretadas, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 75.688 pesos y 14 centavos.

Madrid 6 de Mayo de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. E., Valentín García del Busto.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Octubre de 1890, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.	50 por 100 de recargo.	Exportación de tabaco.	Comisos, multas y recargos.	Depósito mercantil.	IMPUESTO DE				TOTAL	Pendiente de Septiembre.
						Carga.	Descarga.	Navegación.	Consumo.		
						Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		
Manila.....	85.727'49	42.855'17	23.603'18	6'77	7'02	10.051'36	13.053'46	997'59	23.926'72	200.228'76	»
Iloilo.....	30.082'31	15.041'15	0'95	»	»	9.167'70	4.327'36	376'41	7.369'50	66.365'38	»
Cebú.....	22'45	11'22	»	»	»	270'25	886'70	71'57	2.225	3.487'19	»
Zamboanga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en Octubre de 1890.....	115.832'25	57.907'54	23.604'13	6'77	7'02	19.489'31	18.267'52	1.445'57	33.521'22	270.081'33	»
Idem en id. de 1889.....	194.584'22	»	46.264'75	23'01	»	»	»	2.137'38	14.048'53	257.057'89	»
Diferencia en más.....	»	57.907'54	»	»	7'02	19.489'31	18.267'52	»	19.472'69	13.023'44	»
Idem en menos.....	78.751'97	»	22.660'62	16'24	»	»	»	691'81	»	»	»
Dozava parte del presupuesto.....	158.333'33	79.166'66	8.333'33	133'33	66'66	20.000	20.000	»	16.083'33	302.116'64	»
Diferencia en más.....	»	»	15.270'80	»	»	»	»	1.445'57	17.437'89	34.154'26	»
Idem en menos.....	42.501'08	21.259'12	»	126'56	59'64	511'31	1.732'48	»	»	66.189'57	»

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	13.023'44
Idem en menos.....	32.035'31

Madrid 29 de Abril de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. E., Valentín García del Busto.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES							
										Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
										Administración local de la capital.....	61.634'96	2.910'80	»	6.057'68	74'06	633'50
Idem de Mayagüez.....	23.351'21	2.909'19	»	6.160'89	»	1.069'57	2.335'15	35.826'01								
Idem de Ponce.....	20.949'91	4.776'87	»	5.800'01	»	368'36	2.088'64	33.983'79								
Idem de Arroyo.....	4.098'84	»	»	1.032'18	»	62'13	409'90	5.603'05								
Idem de Humacao.....	2.122'32	»	»	1.493'09	»	»	212'23	3.827'64								
Idem de Aguadilla.....	3.549'90	487'98	»	646'98	»	»	354'98	5.039'84								
Idem de Arecibo.....	8.730'93	34'89	»	773'37	»	5'66	873'10	10.417'95								
Idem de Vieques.....	377'92	»	»	81'28	»	5'52	37'80	502'52								
TOTAL en 1891.....	124.815'99	11.119'73	»	22.045'48	74'06	2.144'74	12.473'52	172.673'52								
IDEM en 1890.....	151.222'35	13.599'88	»	16.796'79	223'65	1.460'46	9.508'88	192.362'01								
Diferencia de más en 1891.....	»	»	»	5.248'69	»	684'28	3.414'64	»								
Idem de menos en 1891.....	26.406'36	2.480'15	»	»	149'59	»	»	19.688'49								

Madrid 4 de Mayo de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. E., Valentín García del Busto.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Mayo de 1891.

Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero..	Tuberculosis.....	Ronda de Valencia, 3....	>	19	Hembra..	2	Soltera..	Viruela.....	Extremadura, 10.....	>
2	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Mira el Río Alta, 11....	>	20	Idem....	4	Idem....	Sarampión.....	Salitre, 17.....	>
3	Idem....	2 m.	Idem....	Pneumonía.....	San Antón, 3.....	>	21	Idem....	30	Casada..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>
4	Idem....	44	Casado..	Idem.....	Hospital Militar.....	>	22	Idem....	35	Idem....	Idem.....	Idem.....	>
5	Idem....	64	Idem....	Idem.....	Orden, 14.....	>	23	Idem....	31	Viuda..	Idem.....	Santa Engracia, 48.....	>
6	Idem....	49	Idem....	Idem.....	Humilladero, 10.....	>	24	Idem....	1	Soltera..	Fiebre gástrica....	Huerta del Bayo, 11....	>
7	Idem....	70	Idem....	Catarro pulmonar.	Campillo de Gil Imón, 2.	>	25	Idem....	8 m.	Idem....	Bronquitis.....	Olivar, 38.....	>
8	Idem....	70	Soltero..	Idem.....	Maldonadas, 1.....	>	26	Idem....	1	Idem....	Empacho.....	Plaza de Alfonso XII....	>
9	Idem....	7	Idem....	Angina.....	Segovia, 49.....	>	27	Idem....	66	Viuda..	Encefalitis.....	Pretil de Santistéban, 1..	>
10	Idem....	3	Idem....	Enterocolitis.....	C.ª de Extremadura, 32..	>	28	Idem....	6 m.	Soltera..	Meningitis.....	Esparteros, 3.....	>
11	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Almagro, 10.....	>	29	Idem....	53	Casada..	Cáncer estómago..	Alcalá, 75.....	>
12	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	>	30	Idem....	24	Soltera..	Enajenac. mental..	Hospital Provincial.....	>
13	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Plaza del Granado, 3....	>	31	Idem....	82	Viuda..	Anemia.....	Palma, 13.....	>
14	Idem....	6	Idem....	Derrame seroso....	Mesón de Paredes, 92....	>	32	Idem....	2 m.	Soltera..	Eclampsia.....	Alberto Bosch.....	>
15	Idem....	7 m.	Idem....	Raquitismo.....	C.ª de Extremadura, 64..	>	33	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Almansa, 2.....	>
16	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Ferrocarril, 10.....	>	34	Idem....			No hay datos.....		>
17	Idem....	Feto..			Ferraz, 30.....	>	35	Idem....	Feto..			Ministriles, 6.....	>
18	Idem....	Idem..			Embajadores, 33.....	>	36	Idem....	Idem..			Palma, 4.....	>

Total de inhumaciones, 32 y 4 fetos. — Varones, 18; hembras, 18.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	>	1	1
De difteria.....	>	>	>
De sarampión.....	>	1	1
Del aparato respiratorio..	{	{	{
	Bronquitis.....	>	>
	Pneumonías.....	>	>
	Otras respiratorias.....	>	>

Madrid 22 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

	23 Mayo 1891.		16 Mayo 1891.			23 Mayo 1891.		16 Mayo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	232.244.607'35		233.099.763'53		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	3.230.638'06		5.031.554'35		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Por pastas de oro.....	499.637		499.637		Ganancias y pérdidas.....	{		{	
Por pastas de plata.....	>		>		Realizadas.....	13.140.351'68		13.258.341'22	
Por reacuación de la de plata recogida.....	>		>		No realizadas.....	2.406.437'38		2.308.740'07	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	11.125.000		10.685.000		Billetes en circulación.....	738.029.950		739.738.600	
Efectivo en poder de conductores.....	13.863.688'78		13.905.561'39		Cuentas corrientes.....	420.220.610'28		421.635.428'71	
	1.573.950		2.015.000		Depósitos en efectivo.....	42.335.341'87		42.958.300'76	
	262.537.521'19		265.236.516'27		Comisionados extranjeros.....	30.443.807'56		30.443.807'56	
Descuentos.....	174.207.419'13		176.212.081'35		Dividendos.....	3.656.908'73		3.693.158'73	
Préstamos.....	251.048.357'56		244.162.716'26		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	694.073'88		694.073'88	
Deuda amortizable al 4 por 100..	441.705.287'63		441.705.287'63		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.333.550		2.494.020	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.650.877'57		1.848.091'27	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Reservas de contribuciones.....	7.313.313'84		>	
Pagarés negociables del Tesoro..	57.603.037'97		57.603.037'97		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	425.713'07		422.994'24	
Otros conceptos.....	8.013.348		8.340.980'07		Diversos.....	72.690.702'64		71.997.360'32	
Bienes inmuebles.....	18.569.247'69		18.528.312'89						
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	5.609.133'54		4.819.371'18						
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	63.238.197'31		66.338.754'90						
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	373.526'75		250.068'51						
Diversos.....	40.166.561'73		36.025.789'73						
	1.500.341.638'50		1.496.492.916'76			1.500.341.638'50		1.496.492.916'76	

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	23 Mayo 1891.		16 Mayo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	133.216.312'33		134.271.284'96	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.287.979'21		16.287.979'21	
Plata amonedada.....	63.208.755'86		63.163.178'04	
Idem en barras.....	8.606.384'52		8.606.384'52	
Bronce.....	10.925.175'43		10.770.936'80	
	232.244.607'35		233.099.763'53	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Oviedo.

El día 4 de Julio próximo, á las las doce de su mañana, se verificará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y simultaneamente en el salón de sesiones de esta Diputación provincial la subasta para el arrendamiento por seis años de los arbitrios que la misma disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal. La subasta se celebrará con sujeción á lo determinado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Oviedo 14 de Mayo de 1891.—El Presidente, P. A., Alfonso González Viña.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Agustín de Llano.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA SUBASTA, ADJUDICACIÓN Y FIANZA

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose simultaneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Art. 2.º El arriendo será por seis años, que comenzarán el día 1.º de Septiembre del presente año y concluirán el 31 de Agosto de 1897.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fija en 800.000 pesetas por cada uno de los seis años expresados. Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de á peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones: las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador, será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª, del citado Real decreto. Art. 5.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización, la cantidad de 40.000 pesetas, pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta capital. Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y

en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda con sujeción á los artículos 16, regla 11, y 18 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recayendo en su caso previamente la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviera reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores, ni como cesionarios del arriendo:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación, dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 160.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10. El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Presidente de la misma ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida.

Art. 11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y con las responsabilidades que prescribe el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Derechos del contratista.

Art. 12. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Tres pesetas 80 céntimos por cada 100 kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada 100 litros de vino de todas clases.

3.º De 16 pesetas 66 céntimos á 33 pesetas 33 céntimos por cada 100 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 19 grados.....	16'66
De 20 y 21.....	18'33
De 22 y 23.....	20
De 24 y 25.....	21'66
De 26 y 27.....	23'33
De 28 y 29.....	25
De 30 y 31.....	26'66
De 32 y 33.....	28'33
De 34 y 35.....	30
De 36 arriba.....	33'33

Y 4.º Licores. Por cada 100 litros, 33 pesetas 33 céntimos.

Art. 13. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por el ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio, si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única de 7 por 100 para lo envasado en corambre, y de 14 por 100 si lo está en madera.

Puertos del litoral.

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastrés, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Luarca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios.

San Tirso de Abres, Salamundi, La Trapa (Santa Eulalia de Ocos), Grandas de Salime, Ibias, Cerrado y Valdeprado (Degaña), Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo), Leitariegos, Corés y Caunedo (Somiedo), Ventana y La Mesa (Quiros), Pajares y Cubilla (Lena), San Isidro, Vegarada y Piedrafita (Aller), Taria (Caso), Pontón, Acenorio y Ventanilla (Ponga), Beza (Amieva), Urdón, Panes y la Concha (Peñamellera).

Estaciones del ferrocarril.

Navidiello, Pajares, Linares, Puente los Fierros, Campomanes, Malvedo, Lena, Santullano, Ujo, Mieres, Ablaña, Olloniego, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Serín, Veriña, Gijón, San Claudio, Trubia, Villabona, Cancienes, Villalegre y demás que se establecieron en otras líneas.

Art. 14. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan, con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 12, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 15. Si el rematante en los tres meses últimos del contrato cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá con aplicación á los fondos provinciales una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27 y último párrafo del 28, cuando el adeudo no pase de 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad, se concederán plazos para el pago, en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000 ídem.....	30 id.
De 2.001 á 3.000 ídem.....	45 id.
De 3.001 á 4.000 ídem.....	60 id.
De 4.001 en adelante.....	90 id.

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos, será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardiente y licores establecidas, ó que se establecieron en la provincia, que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducirse, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las instrucciones de Consumos.

Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 20. El arrendatario establecerá Administraciones ó Fielatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 13, dotándolas del personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación, á fin de no causar detenciones injustificadas, ni perjuicio alguno á los introductores.

Art. 21. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 22. Las Administraciones y Fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo anterior se registrarán por las disposiciones del reglamento provisional de Consumos de 21 de Junio de 1889, en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.º El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.º Se abonará á los almacenistas, por razón de mermas, el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adeude el arbitrio.

3.º El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.º Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó Fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.º El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del Fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento, y estampará en la guía el *salio conforme*, devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiese expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.º El término de duración de las guías será el de quince días.

7.º Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada, cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón ó Avilés á Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla, podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferrocarril, sin necesidad de que éntre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio, como para evitar defraudaciones.

Art. 25. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa, ó sal de espuma en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario al aplicarle, se atendrán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander tengan que atravesar de tránsito por término de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del Fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquella la conformidad, ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantice el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia, siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 28. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubieren adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia. Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.º La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardiente que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.º Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.º Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Noroeste se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento citado de 21 de Julio de 1889.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado.

Y 2.º Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales, se aplicarán las disposiciones de los capítulos 30 y 31 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en los artículos 309 y siguientes del reglamento citado.

2.º La consignación de que trata el art. 311 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta Provincia.

Y 3.º Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablar recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determine la ley orgánica provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio, serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 33. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva, queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario, se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral y en los demás puntos de la provincia que designe la Diputación ó que el arrendatario señale determinadamente por sospechar en ellos existencias de artículos sujetos al arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo en los mismos puntos y demás que la Diputación señale, sin que obste para ello que no se hallen comprendidos en los del anterior aforo, y por la diferencia que resulte de ambos aforos se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuere menor.

Estos aforos se practicarán por un Concejal designado por el Ayuntamiento en representación de la Diputación y un Comisionado de la misma en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más el arrendatario ó persona que le represente con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior: uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación, y el tercero será entregado al arrendatario.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforo siempre que lo estime conveniente, no produciendo aquellas efectos legales hasta que sean aprobadas por la misma Corporación, la cual con vista del resultado de la comprobación resolverá lo que considere procedente.

Los artículos sujetos al impuesto ocultos artificiosamente durante el periodo del aforo quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el reglamento de Consumos vigentes.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárselos, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

Derechos de la Diputación.

Art. 36. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España y pagando por quincenas la parte correspondiente en los días 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuere festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Septiembre próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 37. Si el arrendatario no hiciese el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior, ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quincenas consecutivas, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato.

Art. 38. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará a la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciere el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio con arreglo a la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Art. 39. Si los arbitrios por circunstancias imprevistas, fuesen suprimidos a consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponda hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna. Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso y para los efectos de la liquidación se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardiente y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 25 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciere absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

Disposiciones generales

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desear su ofrecimiento según convenga, sin que en último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes, se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puertos para la cobranza de los arbitrios con el objeto de publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID, del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura original y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta, y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 47. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Artículo adicional. En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones, se aplicarán para su resolución el reglamento de Consumos vigente y el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Oviedo 14 de Mayo de 1891.—El Presidente, P. A., Alfonso González Núñez.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Agustín de Llano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaño (si obrase en nombre de otra persona ó Sociedad se agregará en representación de..... conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se han publicado en la GACETA (ó *Boletín oficial*) del día..... para el arrendamiento por seis años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador).

Y para garantía de esta proposición, acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles con destino á los establecimientos de Beneficencia provinciales durante el año económico de 1891 á 1892, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Esta contrata comprende los artículos siguientes: trigo, harina de Castilla, garbanzos, arroz, alubias, azúcar, fideos, aceite de oliva, tocino serrano, tocino salado, patatas, carbón de cok, carbón mineral y de piedra Cardiff, todos en la cantidad que se necesita durante el año económico expresado.

2.ª La subasta será doble y simultánea, en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación ante el funcionario que designe

el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión provincial en quien S. S. I. delegue y en la sala de Sesiones de la Diputación. En ambos puntos el día 2 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

3.ª Se verificará con arreglo á las disposiciones del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Por tanto, los licitadores habrán de presentar sus proposiciones durante la primera media hora en pliegos cerrados y rubricados, que habrán de contener la cédula personal del proponente, la proposición escrita en papel del sello 11.º (de á peseta) y ajustada al modelo que se pone á continuación y documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de esta Corporación la cantidad de 12.085 pesetas, 5 por 100 de la en que se gradúa el valor de los artículos objeto de la contrata como depósito de licitación.

5.ª Este depósito podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de la última cotización oficial. Los que lo fueren en metálico sólo se admitirán en la Depositaria hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y cuando consistiere en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo acompañarse á dichos efectos la póliza de su adquisición.

6.ª Tanto para la admisión de las proposiciones como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata y á su cumplimiento ó rescisión y efectos, se estará á las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, por el cual ha de registrarse; pero entendiéndose que al devolverse los respectivos á los licitadores cuyas proposiciones hayan sido desechadas, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000 por derechos de custodia y factura.

7.ª Cuando la proposición se hiciere en representación de otro, se presentará el poder, que será admitido por el Presidente en el acto ó desechado si no lo estimase bastante; mas si el interesado insistiese en su admisión ó se presentase sobre dicho punto reclamación de tercero, en estos casos se admitirá, á condición de estar á lo que se resuelva por la Comisión competente, que decidirá si es ó no bastante el referido poder, quedando desechado en el último caso.

8.ª Contratándose únicamente las cantidades de dichos artículos necesarias para los citados establecimientos en el año económico expresado, se consignarán en el cuadro inserto á continuación las que se calculan serlo para en dicho período tan sólo para este efecto. Por lo tanto, no se reclamarán al contratista más que las precisas, sin tener éste derecho al pago de las que no se le pidan, estando, sin embargo, obligado á facilitar las que excedan de dicho calculo hasta una sexta parte más de la cantidad señalada á cada especie.

9.ª Servirán de tipo para la subasta los precios marcados en dicho cuadro á la unidad de cada una de las especies objeto de la contrata; pero como todas han de serlo juntamente, sin admitirse más proposiciones que las extensivas á la totalidad, éstas girarán acerca de dichos precios, no en detalle, sino ofreciéndose en ellas hacer el suministro de las mismas con la baja de un tanto por ciento de los tipos, la cual será igual para todas, adjudicándose, por consiguiente, al autor de la proposición en que se ofrezca mayor baja general, con arreglo al modelo que también se inserta.

10. La persona á quien se adjudique no podrá cederlo ni traspasarlo sin que la Diputación asienta á la cesión en favor de la que el rematante hubiere designado.

11. Notificada al rematante la adjudicación definitiva, prestará la correspondiente fianza en el término de diez días, aumentando el depósito hasta la cantidad de 24.170 pesetas, 10 por 100 de la en que se gradúa el valor de las especies, procediéndose en los cinco siguientes al otorgamiento de la oportuna escritura. La fianza podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, valorados al precio de cotización y garantizándose su legitimidad á satisfacción del Depositario; mas siendo en efectos públicos cuando el valor real de éstos decreciere en 5 por 100, se completará aumentándose el depósito con la diferencia. También se completará cuando sufra disminución por hacerse efectiva de ella alguna responsabilidad, y siempre en el plazo de diez días. Los depósitos hechos por los demás licitadores, se devolverán en el acto de la subasta, bajo el concepto prevenido en el art. 14 del Real decreto citado y la condición 6.ª de este pliego.

12. El contratista ha de entregar las especies subastadas en los establecimientos á que se destinan, siendo de su cuenta el pago de los derechos y arbitrios que devenguen y el

transporte. Verificará la entrega parcialmente con arreglo á los pedidos que hagan las Superiores de los mismos en valores visados por los Presidentes de las Juntas directivas y autorizados por el de esta Diputación ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial en su caso. Estos pedidos habrán de dirigirse con cinco días de anticipación y cuando la cantidad en que consistan algunos llegue á la sexta parte de la que esté obligado á suministrar de la especie durante el año con anticipación de doce.

13. Todas las especies serán reconocidas antes de recibirse en los establecimientos, desechándose las que no se hallen en buen estado, ó no reúnan las condiciones requeridas en este pliego, estándose á lo que sobre el particular decida el Presidente de la respectiva Junta, de acuerdo con el dictamen del Facultativo del establecimiento, y caso de discordancia, el de esta Diputación después de oír al Decano de los Médicos de Beneficencia provincial, según sea el artículo de que se trata.

La recepción y las incidencias que motivare, se harán constar en el libro destinado al efecto en cada establecimiento.

14. Desechada una partida, presentará el contratista otra admisible en el término de tercer día si fuese menor de la sexta parte de la contratada, y de ocho si excediese. No verificándolo, ó no siendo tampoco admisible la que presente, se procederá á adquirirla por su cuenta á los precios corrientes en el mercado.

15. El pago de las especies recibidas se hará mensualmente en vista de las facturas duplicadas que presentará el contratista en los cinco primeros días de cada mes, respecto del suministro del anterior, con separación de cada establecimiento, pero correspondiendo en cada una todos los artículos suministrados, liquidando su importe á los precios de la contrata, que se consignarán en la factura, en las que se expresarán por cifra, y además por letra, la cantidad que suman, y justificándola con certificado de las actas de recepción.

16. Examinadas y comprobadas las facturas con los requisitos de pedidos, y aprobadas, se librará su importe á favor del contratista, al que en todo caso habrá de satisfacerse dentro de los dos meses siguientes al que corresponda el suministro.

17. El contratista queda sometido á los Tribunales contenciosos administrativos del domicilio legal de la Diputación en todas las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia, cumplimiento y rescisión de este contrato, después de agurada la vía gubernativa, todo con arreglo á los artículos 28 y 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contrato se entenderá á riesgo y ventura, sin tener derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo.

19. Será de su cuenta el pago de la escritura é inserción de los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

20. Las especies que constituyen el suministro serán: El arroz valenciano de primera, superior cilindrado, ó sea de cuatro ó cinco pasadas.

Las alubias grandes del país, y secas. El azúcar de la Habana, terciado, claro, de primera calidad.

El aceite de oliva de buena calidad, olor y sabor.

Los fideos blancos, finos y masa cortada, de primera.

Las patatas de las llamadas manchegas y de Sanlúcar, entendiéndose de superior calidad, que no estén picadas ni tengan defecto alguno.

El tocino serrano, de buena calidad, en hojas con brazuelos y sin cortes extraños.

El tocino salado, de buena calidad, en hojas y sin brazuelos.

Los garbanzos de primera, del año, gordos y tiernos, sin ninguna picadura ni mezclados con menudos.

El trigo de buena calidad, seco, claro y cerrado, con peso de 80 kilogramos 750 gramos el hectolitro, ó sean 44.170 kilogramos la fanega, que equivalen á 96 libras castellanas, completamente limpio, en condiciones convenientes para la elaboración.

La harina de Castilla, de primera y limpia.

El carbón de cok, de buena calidad, cribado y sin mezcla alguna.

El carbón de piedra Cardiff ha de ser inglés y sin mezcla de ninguna clase.

El de piedra mineral también sin mezcla alguna.

Cuadro de cantidades y precios que han de servir de tipo para la subasta.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO Pesetas.	TOTAL de unidades.	IMPORTE Pesetas.
Arroz.....	Kilogramo.....	0'48	12.620	6.057'60
Alubias.....	Idem.....	0'45	7.940	3.573
Azúcar.....	Idem.....	1'05	8.620	9.051
Aceite.....	Litro.....	1'05	8.870	9.313'50
Fideos.....	Kilogramo.....	0'70	3.771	2.639'70
Patatas.....	Quintal métrico.....	16	447	7.152
Tocino serrano.....	Kilogramo.....	2	8.000	16.000
Tocino salado.....	Idem.....	1'75	9.400	16.450
Trigo.....	Hectolitro.....	22'07	5.550	122.488
Harina.....	Quintal métrico.....	41'30	200	8.260
Carbón de cok.....	Idem.....	4'90	1.630	7.987
Carbón de piedra.....	Idem.....	3'50	2.200	7.700
Idem id. de Cardiff.....	Idem.....	3'80	1.500	5.700
Garbanzos.....	Hectolitro.....	45'054	429	19.328
				241.699'80

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle ó plaza de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día..... de..... último (ó en la GACETA DE MADRID correspondiente á tal día) en que la Diputación provincial de Sevilla saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles con destino á los establecimientos de Beneficencia de su cargo durante el año económico de 1891 á 92, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones en el mismo anuncio contenidas y por los precios señalados á cada artículo en el cuadro que también contiene, pero rebajando dichos precios en su totalidad en un..... (por letra) por ciento.

(Fecha y firma.)

Sevilla 11 de Mayo de 1891.—El Presidente, Manuel de Montí.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Unna.—Torrejón, Atocha, 32.
Ferrol.—Benito Galán, Jacometrezo, 30 y 32.
Paris.—Bofill, cuesta de Santo Domingo, 11.
Valladolid.—Antonio Sánchez, fonda del Comercio.
Ocaña.—Pastor, Fuencarral, 6.
Puerto de Santa María.—Cándido Sans, Lobo, 23.

NORTE

Villafranca.—Juana Vázquez, Palma, 22.
Avila.—Francisca García, Divino Pastor, 21.
Madrid 23 de Mayo de 1891.—Por el jefe del Centro, Narciso Felfú.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 187, de 15 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los efectos necesarios en el ramo de armamentos con destino al semáforo de la montaña de la Atalaya, en la isla de Tenerife, bajo el tipo total de 2.142 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 107 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 20 de Mayo de 1891.—El Secretario, P. A., Francisco Guarro.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 754—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 2 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará en Madrid en la Dirección general de Administración local y en esta Alcaldía, la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesiten con destino á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad durante los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 8 del actual.

Málaga 11 de Mayo de 1891.—El Alcalde, M. Sánchez Pastor.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de esta ciudad.

1.ª La duración del contrato será desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1893.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional y de Audiencia, así como las de enfermería, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que éste haga, después del recuento en cada noche.

3.ª Estará obligado también á tener dentro del establecimiento, en el local que se designe, depósito de las especies que no sean alterables de las que constituyen las raciones, en cantidad suficiente á cubrir el consumo de una quincena.

La ración de pan se compondrá de 500 gramos, y será confeccionado con harina de segunda, haciéndolo en dos piezas, y poniendo en ellas la inscripción *Cárcel*.

Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno por la mañana y otro por la tarde, en la forma siguiente:

Especies por plaza.

Domingo.—Mañana: 50 gramos de habichuelas, 45 de garbanzos, 120 de patatas y 20 de tocino.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 90 de patatas, 15 de tocino y 30 de carne, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Lunes, martes, miércoles y sábado.—Mañana: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 90 de patatas y 20 de tocino.

Tarde: 50 gramos de habichuelas, 45 de garbanzos, 120 de patatas y 20 de tocino.

Jueves.—Mañana: 50 gramos de habichuelas, 45 de garbanzos, 120 de patatas y 20 de tocino.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 90 de patatas, 15 de tocino y 30 de carne, con sólo 25 por 100 de hueso.

Viernes.—Mañana: 60 gramos de fideos, 40 de habichuelas, 100 de patatas, 20 de aceite y 20 de bacalao.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 100 de patatas, 20 de aceite y 20 de bacalao.

Entregará además el contratista la sal, el pimiento de flor, los ajos y las cebollas necesarias para el buen condimento de los ranchos.

Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña, con la parte menuda necesaria.

El tipo máximo de subasta para las raciones de patio y enfermería será de 50 céntimos de peseta, bajo las cuales se

harán las mejoras por unidades de céntimos, sin poder iracionarlas.

Por cada ración de enfermería, entregará el contratista 116 gramos de carne de vaca, con sólo el 25 por 100 de hueso, 15 gramos de tocino añejo, medio cuarto de gallina, é igual cantidad de arroz ó fideos de sopa y garbanzos, que para las raciones de patio; 250 gramos de patatas y 250 gramos de pan, igual al del racionado general, todo de buena calidad, y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde.

Alas detenidas que estén lactando, se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, suprimiendo la gallina, y dándole en cambio 16 gramos de tocino añejo, y aumentándole el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendajes, leche de vaca ó burra, huevos, azúcar para los enfermos, y cuantas medicinas ó sustancias alimenticias se comprendan en el peticitorio oficial que recete el Facultativo del establecimiento.

Será de cuenta del contratista entregar los platos, tazas, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución de los ranchos, debiendo tener, cuando menos, el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto; una gaveta para quince presos, y seis gavetas de repuesto.

También será de cuenta del contratista las composturas y reparos de albañilería, cerrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea, así como el encalar el edificio una vez en el año, verificándolo el día que se le designe.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribuciones de ranchos, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal, inmediatamente después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó el contratista, según resulte.

5.º Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos, y que no se hará otro abono más que el del precio que se estipule por cada una.

También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

6.º Las menestras y demás artículos que se suministren, han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avena alguna; el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que se emplean dos horas en su cocción, y aquéllas de las que emplean cuatro; así como el tocino será, cuando menos, de cinco centímetros de grueso, y conforme en un todo con las muestras aprobadas por la Comisión, y que se conservará en las cajas destinadas al efecto, en la oficina de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilogramo de pan, cuando así se le ordene, para su revisión por quien corresponda.

7.º Los artículos destinados para la comida de los presos, serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de estos los encontrase faltos ó de mala calidad, lo participará al Sr. Alcalde, quien dispondrá se complete ó sustituyan en el acto, según el caso; y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también cualquiera de los señores Vocales de la Junta de prisiones, cuando lo estime conveniente.

La entrega de las raciones se efectuará dentro del edificio donde existen ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

8.º El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 5 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 2 por 100 para cuando la Junta determine, cuidando que las camas se pinten cuando se ordene por la Junta.

9.º Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días, con otra igual, lavada y colada; las camisas, servilletas y cabezales, cada ocho días, y renovar los colchones, jergones y cabezales, dentro del término de este contrato, ó sean los dos años por que se subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubieren padecido enfermedades contagiosas y que ocasionan fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales, la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

12. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia, por el que tomen los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 30 lucas como minimum dentro del establecimiento y se mantendrán éstas de 130 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que será con 100 gramos; además suministrará felpudos para los calabozos, un plato para cada preso, dos regaderas, las velas, hostias y vino necesario para las misas de la capilla, las escobas de palma y rama necesarias para el aseo del establecimiento, siendo de su cuenta también el lavado de los útiles de la capilla.

15. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior, podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se le originen sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

No tendrá derecho á indemnización de ninguna clase, si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practique del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada respectivamente por el Director y Sr. Vocal de turno.

17. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

18. El que resulte contratista, deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 4.000

pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato. Para presentarse licitador en la subasta, ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales ó en la Caja de esta Corporación municipal la suma de 2.000 pesetas en efectivo ó en efectos públicos á tipo de cotización, en armonía á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto antes citado.

Terminada que sea la subasta, se devolverá á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales, excepto á aquél en quien provisionalmente se adjudique.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes se rescindiera este contrato, el asentista perderá el depósito á que se hace referencia en la cláusula 18.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 18.

21. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas, se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

22. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten, transcurrida la cual, se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficio haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

23. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel sellado del expediente.

24. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

25. Por falta á cualquiera de las condiciones antes expresadas, podrá el Sr. Alcalde imponer multas al contratista hasta la cuantía de 250 pesetas como maximum, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato, después que se hayan impuesto tres multas sin que se haya mejorado el servicio en las faltas que sean objeto de la corrección, anunciando nueva subasta en quiebra, respondiendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á hacer el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel pública de Málaga, incluyendo en ella las medicinas de que tratan las bases 4.ª y 5.ª del pliego de condiciones, como también las raciones de enfermería, al precio de..... (con letra por unidades enteras), durante los dos años comprendidos desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por el Excelentísimo Ayuntamiento; y para asegurar esta proposición, presento los documentos que acreditan el depósito previo y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente, en letra.)

Málaga 8 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Mignel Sánchez Pastor.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra María Vera Baño por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 16 del actual, señalando el día 3 del próximo Junio, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuela Laura, Andrés Bravo León y Rafael Sánchez Medina, cuyos paraderos se ignoran, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—3148

Audiencias de lo criminal.

AVILA

En la causa precedente del Juzgado de instrucción de Piedrahita, seguida contra Tomasa Blázquez García y Antonio Hernández Alonso, por los delitos de asesinato y parricidio respectivamente, la Sección primera de esta Audiencia ha señalado el día 29 del actual, á las doce de la mañana, para que den comienzo las sesiones del juicio oral, y ha acordado, entre otros particulares, que se cite para dicho acto al testigo D. Serapio Zalba, Jefe que ha sido de la cárcel de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora; bajo los apercibimientos legales.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, firmo la presente en Avila á 25 de Mayo de 1891.—El Oficial primero de Sala, Aquilino Cruces. J—3149

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

PONTEVEDRA

D. José Zepedano y Fraga, Presidente del Tribunal provincial contencioso administrativo.

Hago público que en dicho Tribunal se interpuso por Don Jesús Fernández Rodríguez, vecino de Bouza, representado por el Procurador D. Ricardo Casqueiro Alén, demanda contra el Sr. Gobernador civil de esta provincia sobre la resolución fecha 12 de Enero próximo pasado, por la cual se deja sin efecto el nombramiento de Médico titular para la asistencia facultativa de enfermos pobres del término municipal de Bouzas hecho en favor del D. Jesús Fernández por el Ayun-

tamiento y Junta de asociados en 13 de Junio de 1890; y habiéndose dispuesto, entre otras cosas, por providencia de 1.º de Abril último se anunciase la interposición de dicha demanda para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, lo hago público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Y á fin de que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID firmo el presente en Pontevedra á 19 de Mayo de 1891.—José Zepedano y Fraga.—Adolfo González Carrero, Secretario. X—2030

Juzgados militares.

CADIZ

D. Julio Castilla y Marmol, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Habiéndose ausentado de la villa de Puerto Real el paisano Miguel Sánchez Ramírez, de oficio trabajador del campo, de treinta años de edad, natural y vecino de Jimena, provincia de Málaga, al que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando como presunto reo de contrabando.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 10, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz.

Dado en Cádiz á 7 de Mayo de 1891.—El Teniente, Juez instructor, Julio Castilla.—Por su mandato, el primer Teniente Secretario, Ricardo Bernabé. 1083—M

D. José Cervera y Rojas, Teniente de navío de la Armada, y Ayudante Fiscal de esta Comandancia.

Ignorándose el paradero actual del procesado por esta Fiscalía Roman Rodríguez Martínez, hijo de Manuel y de Andrea, natural de Valladolid, de veintitrés años de edad, carpintero, de estado soltero, y con instrucción, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros y facciones regulares.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto el presente en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Valladolid y GACETA DE MADRID, para que se presente en esta Fiscalía con el objeto de notificarle de lo resuelto por S. E. el Capitán general de este Departamento en 21 de Noviembre del año próximo pasado en la causa que se le sigue por el delito de estafa á dicho individuo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación, la busca y captura del expresado individuo y la remisión á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 13 de Mayo de 1891.—José Cervera. 1069—M

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. José María Salvá, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, procedente de la causa criminal que en la misma pende contra Gregorio Martínez de la Torre, alias Morrazos, vecino de Ledanca, ha acordado se cite á Nicolás Vallejo de la Torre, vecino de Ledanca, y que marchó á Madrid hace unos cinco meses, ignorándose su domicilio, para que el día 9 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia de lo criminal de Guadalajara á prestar declaración como testigo en el juicio oral de la indicada causa; previniendo á Nicolás Vallejo, que de no concurrir al primer llamamiento incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Brihuega 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º.—Salvá. J—3156

HERVÁS

El Sr. D. Angel Sánchez Matas, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido, para prestar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, ha dispuesto que se cite por medio de la presente, de inexcusable comparecencia ante la expresada Audiencia, el día 4 de Junio próximo venidero y hora de las nueve de su mañana á Marcos Sánchez Monforte y su esposa, cuyo nombre y apellidos se ignoran, vecinos del Cerezo, y cuyo actual paradero también se ignora, á fin de que asistan como testigos al juicio oral de la causa seguida contra Don Salustiano Pascual de Sande y Estanislao Blanco García sobre robo; previniéndoles que de no comparecer ante dicha Audiencia en el día y hora señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y la firmo en Hervás á 20 de Mayo de 1891.—Martín Díez. J—3165

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la pieza de embargo de bienes del procesado por contrabando Rafael Fernández Moreno, se ha acordado hacer saber al público por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se sacan á subasta pública los bienes y efectos de la tienda de comestibles de la Virgen del Puerto, núm. 27, de la propiedad de aquél, donde se encuentran depositados en Doña Manuela Albereal, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, debiendo prevenirse á los que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dichos muebles que asciende á 165 pesetas 80 céntimos; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que el in-

ventario y demás diligencias referentes á los bienes muebles se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, E. Sánchez Garrido. J—2306

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha de hoy en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por Doña Ramona Nielfa y Molina, representada en forma por el Procurador D. Fernando Flores, se ha acordado citar á Doña Josefa Osorio de Acosta, para que el día 30 del actual y hora de la una de su tarde, comparezca en el local audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de reconocer bajo juramento en forma, las firmas y rúbrica con que autoriza tres documentos privados que en junto importan la suma de 2.650 pesetas que adeuda á la Doña Ramona Nielfa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—V.º B.º.—Ernesto Gishert.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—2323

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este de Madrid, en autos ejecutivos de D. Paulino de la Gándara contra D. Casto Ladrón de Guevara y Pérez Pastor, como padre de los menores D. Jenaro, D. Miguel, D. Joaquín, D. Ginés y Doña Amparo Ladrón de Guevara y López del Castillo, y por sí, sobre pago de 27.500 pesetas, intereses pactados y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Dos mil trescientos sesenta almudes, ó sean 1.180 fanegas de tierra secano, en término de la villa de Fuenteálamo, equivalentes á 830 hectáreas, 14 áreas y 79 centiáreas, destinadas parte á cereales, parte plantada de viñas por colonos y parte monte en la labor titulada las Huesas: que linda por Saliente término de Montealegre; Mediodía el de Jumilla; Poniente camino de Fuenteálamo á Jumilla y casas de Fuenteálamo; y Norte tierras de la misma hacienda, montes llamados del Cerrón, loma del Mediodía, loma del Socano, loma del Pedernal y labor de las Huesas, que ha sido tasada en 59.000 pesetas.

2.ª Mil trescientas cuarenta y seis fanegas y media, ó 2.693 almudes de tierra secano en el mismo término, equivalentes á 941 hectáreas, 72 áreas y 31 centiáreas, destinadas parte á cereales, parte á viña plantada por colonos, parte á olivar plantado y cultivado también por colonos, y lo demás de monte, en el trozo titulado Hoya de Fortaleza, Hoya del Mametero, Humberia del pocico de los Sapos, Guijarrales, charca de la Peña y Rondales: que todo linda por Saliente camino de Fuenteálamo á Jumilla y su término; Mediodía término de Jumilla, tierras propias de Pedro y José Cerdán García; Poniente camino de Fuenteálamo á Ontur, tierra de los herederos de Juan Mansilla, viñas de José Martínez García, tierra de herederos de D. Luis Tárraga y camino de Fuenteálamo á los Mainetes, y Norte el referido camino y casa de Fuenteálamo, tasada en 52.000 pesetas.

3.ª Ciento ochenta y siete fanegas y tres celemines, ó sean 374 almudes y tres celemines, equivalentes á 122 hectáreas, 35 áreas, 38 centiáreas de tierra secano en el término municipal de Fuenteálamo, en el trozo llamado de los Albornales, longuera del cerro del Medio, cañada de la Peña y Callejón; que todo linda por Saliente con tierra de esta hacienda, otra propia de los herederos de Doña Ana Ascensión Tárraga y fuente de los Mainetes; Mediodía más tierras y montes de esta hacienda, otras propias de D. Gaspar Tárraga, D. Ramón López Molina, camino para Tobarra, tierras de los herederos de María Sánchez y otras de Doña Teodosia Lorente; Poniente tierras de esta hacienda, y Norte otras de D. Joaquín Gregorio Tárraga, de los herederos de María Sánchez, de los de Ana Ascensión Tárraga, camino para Pinillas, tierra de D. Ramón López Molina, de los herederos de Don Ginés Auñón y camino del cerro del Medio para los Mainetes, tasada en 25.170 pesetas.

4.ª Setenta y dos fanegas, ó 124 almudes de tierra secano, equivalentes á 43 hectáreas, 23 áreas, 59 centiáreas en dicho término, en el trozo llamado Umbría del Granero y de las Coladeras, parte destinada á cereales y parte monte: lindando por Saliente, con tierras y montes de D. Ramón López Molina; Mediodía montes de esta hacienda; Poniente tierras de Doña Teodosia Lorente, y Norte camino de Fuenteálamo á Tobarra; tasada en 2.730 pesetas.

5.ª Un pedazo de tierra secano en el mismo término, al sitio llamado Hoya del Matorral, incluidas las hazas de las Parideras y las Cuevas, de 306 y media fanegas, ó 613 almudes, equivalentes á 214 hectáreas, 33 áreas, 76 centiáreas, parte de tierra destinada á cereales y parte monte, que todo linda: á Saliente tierras de Doña Teodosia Lorente; Mediodía otras de esta hacienda; Poniente otras y montes de D. Antonio Tejada, y Norte camino de las Carreteras, tasada en 11.696 pesetas.

6.ª Ciento cuarenta y dos hectáreas, 54 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á 206 fanegas, dos y medio celemines, ó 412 almudes, dos y medio celemines de tierra secano en el propio término, parte de tierra destinada á cereales, parte viña y olivar plantados por colonos y parte de monte: lindando todo por Saliente las casas de la población de Fuenteálamo y camino para Ontur; Mediodía dicho camino y el que va á los Mainetes; Poniente la Fuente de los Mainetes y camino del Cerro del medio, y Norte montes y tierras de la que fué vinculación, camino viejo para Chinchilla, minado de la Marguilla y la línea divisoria del paseo del Huerto hasta la población, tasada en 17.770 pesetas.

7.ª Una haza tierra secano en el mismo término de la Cañada de Monte Alegre, su cabida nueve fanegas con tres celemines, ó sean 18 almudes y tres celemines, equivalentes á seis hectáreas, 46 áreas 33 centiáreas, que linda: al Saliente camino para la casa del Quemadero; Mediodía tierra de esta hacienda y otras que labran los herederos de Dionisio María Castillo; Poniente otras de esta hacienda que labra Doña María Juana Sánchez, y Norte otra de dichos herederos de Castillo, tasada en 2.362 pesetas.

8.ª Otra haza de tierra secano en el propio término de la Cañada de la Peña, de haber 22 fanegas y tres celemines, ó 15 hectáreas, 54 áreas, 79 centiáreas; parte tierra destinada á cereales y parte monte, que todo linda: Saliente monte de esta hacienda; Mediodía camino para la Casa del Berro del Medio; Poniente tierras del vínculo, que labran Luis Tárraga y José Auñón, y Norte otras que labra Joaquín Gregorio Tárraga, tasada en 3.300 pesetas.

9.ª Una casa habitación en Fuenteálamo y su calle de las Ermitas/núm. 3, que consta de dos pisos, con diferentes habitaciones, siendo su área ó superficie de 1.174 metros cuadrados, tasada en 7.000 pesetas.

El remate será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de igual clase de Chinchilla, el día 24 de Junio próximo, á la

una de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se han presentado los títulos; que deberán conformarse con las referencias que se hacen en las escrituras de préstamo que obran en autos, y sin perjuicio de traer á los mismos las certificaciones ó testimonios que se creyeren necesarios; que los autos están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse y testimonio bastante de la descripción y tasación en el Juzgado de Chinchilla; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que se subastarán por el orden que están anunciadas, una por una, y, en el caso de que hubiere licitadores á las dos primeras, se suspenderá el remate de las demás, y si hubiese licitadores sólo á una de ellas, seguirá el remate por el orden expresado, si bien en el momento en que la cantidad ofrecida por la finca ó fincas llegue á 70.000 pesetas, se dará por terminado el acto sin sacar á pública licitación las fincas restantes; que se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 19 de Mayo de 1891.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gishert.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—2025

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Mariano Fernández Camo, Interventor que fué de la Fábrica Nacional del Timbre, natural de esta Corte, hijo de Don Martín y de Doña Patrocinio, de cuarenta y cinco años de edad, casado, que vivió últimamente en la calle del Saúco, núm. 13 duplicado, y el cual es de estatura regular, cara larga, color ligeramente encendido por igual en toda su tez, pelo rubio con tendencia al rojo y cortado corto, sin raya ni arreglo de peinado, sino amoldado por medio del cepillo hacia arriba, dejando descubierta la frente, que aunque estrecha lateralmente, es bastante espaciosa de abajo á arriba y algo saliente, lleva ordinariamente barba corta corrida, del mismo color del cabello, y le caracterizan además ojos azules pequeños no rasgados, nariz regular y algo afilada, boca pequeña y de labios finos, pómulos algo salientes y dientes levemente amarillentos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del Licenciado D. Vicente Rodríguez Fueyo, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por desfalco en las cajas de la Fábrica Nacional del Timbre; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial la práctica de diligencias encaminadas á la busca y captura del mencionado procesado; y caso de ser habido, procedan á su prisión y conducción con las debidas seguridades á la cárcel modelo de esta Corte, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—3134

MADRID—NORTE

D. Juan Felipe Sendín, Juez interino de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Bermejo Gómez, de sesenta años de edad, viuda, de oficio churrera, natural de Cañizares (Cuenca) y habitó en la calle de Meléndez Valdés, núm. 6, patio, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habida, la presenten, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1891.—Felipe Sendín.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—2907

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1891. El Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.—Habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como actor, D. Vicente Róyo y Gracia, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Julio Mateo Cuiat, bajo la dirección del Letrado D. Juan José López, y de la otra, como demandado, D. Pedro Manjón y Mergelina, también mayor de edad, vecino que fué de Sanlúcar de Barrameda, y hoy en ignorado paradero, representado mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, intereses estipulados y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Pedro Manjón y Mergelina, hacerrance y remate de los bienes embargados y que puedan embargarse, y con su producto completo pago al acreedor Don Vicente Róyo y Gracia de la suma de 5.625 pesetas que le es en deber, los intereses á razón del 5 por 100 mensual desde el día 1.º de Octubre de 1889 y las costas causadas y que se causen, en las cuales condeno al ejecutado.

Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en estrados se hará saber al ejecutado por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre é insertarán en la GACETA y Diario de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, autorizo el presente en Madrid á 20 de Mayo de 1891.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2029

D. Juan Felipe Sendín, Juez interino de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco González García, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, el

cual alquiló el día 18 de Abril último la tienda izquierda de la casa núm. 31 de la calle del Espíritu Santo, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, de unos treinta años de edad, usa traje de americana negro: sombrero hongo del mismo color, y barba castaña partida; y en caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Mayo de 1891.—J. Felipe Sendín. El Secretario, Recaredo Culebras. J—3626

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte se cita á José Espinosa Arranz y Julia Rostegui Salvá, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan el día 9 del próximo Junio, á la una de la tarde, ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte con el objeto de declarar como testigos en el juicio oral referente á la causa seguida contra Domingo Fernández Pérez por lesiones; advirtiéndoles la obligación de concurrir por virtud de este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, con que se les comina.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1891.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3135

D. Juan Felipe Sendín y García Hidalgo, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago N., de oficio escribiente en una agencia de quintas de la calle de San Vicente, y que concurre á una taberna de la calle de Arlabán, la primera á mano izquierda, entrando por la calle de Sevilla, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otro por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, color sano, pelo castaño, bigote rubio, y viste traje de cazadora negra y sombrero hongo color café; y caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1891.—J. Felipe Sendín.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2909

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Martín Fuentes, de veintiocho años de edad, soltera, prostituta, que habitó en la calle de Santa Ana, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que contra la misma se instruye sobre robo; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuo.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1891.—Mariano Fonseca López de Vinuesa.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2910

MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Sebastián Salvador González Ortiz, natural y vecino de esta ciudad, soltero, y de treinta y seis años de edad, cuyo domicilio, y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder ó cumplir la condena impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo en la cárcel pública consignado á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Febrero de 1891.—José Miró.—Por mandato de S. S., Juan Gaona. J—3139

MONTILLA

En virtud á carta orden recibida de la Audiencia de esta ciudad, ordenando fueran citados para ante la misma varios testigos, y entre ellos Francisco Mendoza Porcel, é ignorándose su paradero, se cita para que comparezca el día 30 de Junio próximo, á las ocho de su mañana, para declarar en las sesiones del juicio oral, señalado para dicho día, en causa seguida por lesiones contra Juan Prados Ortega; bajo apercibimiento que si no concurre le pararán los perjuicios consiguientes.

Montilla 20 de Mayo de 1891.—El actuario, Agustín Maldonado. J—3173

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Larra Morales, natural de Torrejoncillo, de unos veintidós años de edad, pelo rubio, hoyoso de viruelas, cara ancha, barba poca, sin bigote, y viste chaqueta de pana negra, pantalón de verano, sombrero negro muy viejo, el cual tiene relaciones amorosas con Eduarda Riquerme, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la

GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido para recibirle declaración y contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de una manta de la pertenencia de Juan Calleja Benítez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Lara Morales, cuyo paradero se ignora, conduciéndole, caso de ser habido, en clase de preso, á mi disposición, á las cárceles de este partido.

Dada en Montoro á 11 de Mayo de 1891.—José Fernández Arroyo y Pozuelo.—Por mandato de S. S., Luis María Pedraja. J—2911

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía que ha sido ampliado, á instancia de D. Manuel Vilella y Zaragüeta, vecino de esta ciudad, contra la señora viuda de Unzué é hijos, del comercio de Estella, y sus sucesores ó herederos y cuantos tengan interés en el crédito hipotecario de 18.500 pesetas, reconocido por D. Joaquín y D. Benito Goyena, hermanos, vecinos de esta capital, á favor de dicha señora, viuda de Unzué é hijos, que debía ser pagado en el término de cinco años con sus intereses de 5 por 100 y á cuya seguridad quedó hipotecada, entre otros bienes, una parte de la casa núm. 47 antiguo y 34 moderno, de la calle de Zapatería de esta ciudad, según escritura otorgada en esta ciudad á 5 de Marzo de 1841 ante el Escribano D. Fermín García Galdeano, de cuya demanda, en que se solicita que se declare extinguido el derecho que la finca garantiza, se ha conferido traslado con emplazamiento y término improrrogable de nueve días á los referidos señora viuda de Unzué é hijos, del comercio de Estella, y sus sucesores ó herederos y á cuantos tengan interés en el referido crédito hipotecario, para que comparezcan en los autos personándose en forma, y se ha mandado que en atención á que son desconocidos los demandados, se les emplace por edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado y sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se expide el presente edicto, por medio del cual se emplaza á los indicados demandados señora viuda de Unzué é hijos, del comercio de Estella y sus sucesores ó herederos y á cuantos tengan interés en el referido crédito hipotecario, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma.

Dado en Pamplona á 21 de Mayo de 1891.—Hermenegildo Miró y Romo.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. X—2031

PUERTO DE SANTA MARIA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en causa criminal de oficio que se sigue ante mi por muerte de Francisco Marín, alias Perea, natural de Grazelema, y vecino de esta ciudad, en la posada calle de Vicario, núm. 2, de estado casado, de sesenta años de edad, y vendedor ambulante de alhucemas, se cita y llama á la viuda ó parientes más próximos de dicho finado, para que en el término de diez días comparezcan en la expresada causa y manifiesten si desean ó no mostrarse parte en la misma y si renuncian ó no renuncian á la indemnización de perjuicios; apercibidos que de no hacerlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la citación de las personas antes dicha, extendiendo esta cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Puerto de Santa María á 9 de Mayo de 1891.—Jesús Camacho. J—2912

Juzgados municipales.

VILLAVICIOSA

D. Quirico Sánchez y Sánchez, Secretario, Letrado del Juzgado municipal de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por el presente se cita á D. Celestino Rivero Muñoz, Presbítero, Coadjutor que fué de San Juan de Amandi, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día 4 del próximo Junio, y hora de las diez de su mañana, á declarar en el juicio de faltas que se le sigue en virtud de testimonio deducido por la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís por malos tratamientos de obra á D. Francisco Pérez y esposa Doña Felisa San Martín; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde; pues así se acordó en providencia fecha 19 del corriente, recaída en el juicio de faltas de que queda hecho mérito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Villaviciosa á 20 de Mayo de 1891.—V.º B.º—Rey.—Quirico Sánchez. J—3186

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Abril de 1891.

	Pesetas
ACTIVO	
Efectivo:	
Representantes: su cuenta de efectivo.....	6.222.010'22
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	2.097'08
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	249.796'83
	6.473.904'13
Cartera:	
Efectos á cobrar.....	978.525'97
Fondos públicos:	
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.154.810
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.858.510
	21.013.320
Tabacos en rama:	
Fábricas: por tabacos en rama.....	12.911.079'13
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	454.081'27
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.680.824'95
	15.075.975'35

	Pesetas.
Fabricación:	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	790.904'50
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	128.978'05
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.710.214'42
	2.630.096'97
Labores por su coste:	
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....	184.957'06
Labores á precio de venta:	
Fábricas: por labores almacenadas.....	22.364.507'15
Representantes: su cuenta de tabacos.....	33.397.414'25
Remesas en camino.....	1.704.615'68
	57.466.537'08
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....	4.728.065'63
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	75.000.000
Coste provisional de las labores vendidas.....	39.891.747'72
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía, reintegrables por el Estado.....	473.403'44
Comisos.....	207.954'68
Muebles y enseres de la Compañía.....	117.307'32
Ganancias y pérdidas.....	14.294.538'29
Gastos de instalación.....	425.954'63
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	11.886.744'76
Fianzas en depósito.....	8.434.500
Maquinaria y obras de construcción.....	1.931.052'87
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	70.288.838
	347.878.195'42

PASIVO

Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	3.780.975'79
Cuentas corrientes.....	1.172.167'81
Representantes: por giros á su cargo.....	15.000.000
Efectos á pagar.....	26.410'98
Producto de la renta:	
Venta de labores.....	126.239.708'29
Derechos de regalía.....	962.315'60
	127.202.023'89
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	41.726.137'88
Venta de envases usados.....	129.630'70
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	781.904'55
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	16.376.581'52
Tabacos de Canarias: para su venta en comisión.....	347.999'78
Tabacos de Filipinas: para su venta en comisión.....	60.018'90
Tabacos de Puerto Rico para su venta en comisión.....	32.460
Depositantes por fianzas.....	8.434.500
Varias cuentas.....	2.140.238'03
Reserva para seguros contra incendios.....	156.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	223.217'59
Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....	70.288.838
	347.878.195'42

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el ejercicio corriente hasta Abril de 1891.....	126.369.338'99
Venta de tabacos y envases en el ejercicio anterior hasta Abril de 1890.....	117.547.569'82
Más en el ejercicio corriente.....	8.821.769'17

V.º B.º—El Director, Campo Grande.—El Interventor, Santiago Rodero. X—2033

Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla á Alcañices y Carmona.

Balance del año 1890, aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 26 del actual, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	256.000
Amortización de obligaciones.....	312.000
Caja.....	21.257'91
Efectos á cobrar.....	12.073'12
Franquicia.....	103.266'37
Fianzas.....	14.400
Línea construida.....	3.840.836'50
Material móvil.....	243.057'41
Material y efectos.....	47.849'61
Prolongación de línea.....	3.217'95
Partidas en suspenso.....	389'62
	4.854.348'49
PASIVO Y SOCIAL	
Acreedores varios cuenta y 8 %.....	115.875'82
Cuentas pendientes.....	167.816'88
Cuponos de acciones.....	259.935'19
Cuponos de obligaciones hipotecarias.....	538.215
Cuentas acreedoras.....	1.508.175
Efectos á pagar.....	75.336'53
Material fijo en arrendamiento.....	21.180'32
Intereses varios.....	167.813'75
Capital social.....	2.000.000
	4.854.348'49

Sevilla 30 de Abril de 1891.—El Jefe de explotación, Leoncio Acerián.—El Administrador delegado, Capitolino L. de Morla.—El Jefe de Contabilidad, Federico Moragón. X—2027

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: RESES DEGOLLADAS and Número. Lists various types of livestock and their counts.

Precios á los tablaeros.

- Vaca, de 1'40 á 1'47 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'79 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN and Pesetas. Lists revenue points and amounts.

Madrid de 23 Mayo de 1891.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 8'1
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... + 0'2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). 0'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Mayo de 1891.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, San Sebastián, Pamplona, Huesca y Logroño.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 23 Mayo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE MAYO DE 1891

Table listing foreign exchange rates for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'63-26'70 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'60-26'66 id.
Idem, á noventa dias fecha, id. id., 26'28-26'30 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'50-5'65.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'35-5'65.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 del Escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de la Península y Ultramar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRIMERAS, listing prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DÍA

La Santísima Trinidad, y San Robustiano, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las nueve.— El rey que robó.
A las cuatro y tres cuartos.— La misma.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.— El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.
A las cuatro y media.— Las figuras de movimiento.— El robo de la calle del Gato, tomando parte la pareja Laforgue-Mily.
TEATRO-CIRCO DE PARISH.— A las cuatro y media y nueve.— Dos notables funciones.
CIRCO DE COLON.— A las cuatro y media y nueve.— Dos grandes y variadas funciones.
PLAZA DE TOROS DE MADRID.— A las cuatro y media.— Gran corrida extraordinaria á beneficio de la Sociedad de peluqueros y barberos de Madrid.